



AFLR (2)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASECASA SAS NIT 800131767-4

**DEMANDADOS: JUAN YURLEBINSON GELVEZ C.C. 88.215.148
YURLY CAROLINA GELVEZ GARCIA C.C. 1.098.777.514**

RADICADO: 680014003011-2021-00069-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2022, el **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia M.P. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA 24 de mayo de 2022

SEGUNDO: DECRETAR pruebas, conforme al artículo 169 y ss del CGP, en la forma y términos como se sigue a continuación:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- Contrato de Arrendamiento de Inmueble para vivienda, por ser pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos.

Es de aclarar que la parte no solicitó prueba alguna al momento de descorrer el traslado para pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda y las excepciones planteadas, sino que por el contrario solicitó dictar sentencia anticipada sin realizar audiencia, de acuerdo con el artículo 278 del C.G.P.; teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, y que no hay necesidad de hacer verificación de las pruebas que no fueron objetadas por la parte pasiva. Igualmente, se opuso tajantemente a la práctica de pruebas solicitadas por la pasiva, por carecer de fundamento fáctico, ser inconducentes y que no permiten desvirtuar el compromiso asumido en el contrato base de la presente demanda.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos presentados con la contestación de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- Mensaje de datos enviado a la demandante el 14 de abril de 2020 por la demandada, solicitándole un acuerdo de pago

- Mensaje de datos de fecha 16 de abril de 2020, en el cual la demandada reenvió el corre anterior a la inmobiliaria.
 - Mensaje de datos enviado a la demandante el 16 de abril de 2020 por la demandada, solicitando la entrega de toda su documentación y que le recibieran el inmueble.
 - Mensaje de datos enviado a la demandante el 16 de abril de 2020 por la demandada, informando que no continuaría con el contrato de arrendamiento y por ende con el inmueble.
 - Respuesta enviada por ASECCASA S.A.S. el 18 de abril de 2020.
 - Mensaje de datos enviado a la demandante el 18 de abril de 2020 por la demandada, informando que no continuará con el inmueble.
 - Mensaje de datos enviado a la demandante el 20 de abril de 2020 por la demandada, reclamando el por qué no le atienden las llamadas y los correos.
 - Mensaje de datos enviado a la demandante el 29 de abril de 2020 por la demandada, adjuntando las fotos y video del apartamento desocupado, también reiteró la solicitud de entrega del inmueble
 - Mensaje de datos enviado a la demandante el 30 de abril de 2020 por la demandada, reenviando el video del estado del apartamento (LINK DEL VIDEO).
 - Respuesta enviada por ASECCASA S.A.S. el 4 de mayo de 2020 con respecto a las fotos y video del inmueble
 - Mensaje de datos enviado a la demandante el 4 de mayo de 2020 por la demandada, requiriéndola nuevamente para la entrega del inmueble.
 - Mensaje de datos enviado a la demandante el 6 de septiembre de 2020 por la demandada, resumiendo todos y cada uno de los correos que remitió hasta ese momento a la inmobiliaria.
 - Respuesta enviada por ASECCASA S.A.S. el 10 de septiembre de 2020.
 - Mensaje de datos enviado a la demandante el 19 de enero de 2021 por la demandada, reiterando todos los correos que envió desde el año 2020.
 - Única respuesta emitida por FIANZA CREDITO de todos los correos que envió la demandada desde el año 2020.
- **TESTIMONIALES:** NEGAR la prueba testimonial de la señora GLADYS ARENAS CEPEDA, toda vez que no se considera necesaria pues los hechos que se pretenden demostrar con su testimonio, se establecen con otras pruebas documentales ya arrimadas al expediente por la parte demandada y con lo expuesto en la contestación de la demanda.
 - **INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE:** No se considera pertinente, toda vez que con el material probatorio documental aportado por la parte demandante el contrato de arrendamiento y las múltiples pruebas documentales de la parte demandada, y con lo dicho y pedido por la parte demandante en la contestación de las excepciones propuestas (proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar y al estimar que las pedidas por la parte demandada eran innecesarias), son suficientes para resolver la controversia respecto del no pago de los cánones de arrendamiento solicitados por la inmobiliaria.
 - **DECLARACION DE PARTE:** Negarlas por improcedentes, pues lo procedente es escuchar a las partes en interrogatorio exhaustivo practicado por el Juez, de conformidad con el artículo 372 del CGP, el cual tampoco lo considera pertinente el despacho, pues con las pruebas allegadas al proceso y las manifestaciones realizadas en la demanda y contestaciones es suficiente para resolver de fondo el asunto.

- **NEGAR** las solicitudes realizadas en el acápite de “A PETICIÓN DE PARTE”, por considerarlas innecesarias e impertinentes, por cuanto aquí lo reclamado es el no pago de los cánones de arrendamiento de parte de los ejecutados mas no se trata sobre los valores que la inmobiliaria le canceló o no a la propietaria del inmueble arrendado. Ni tampoco es tema que interese en este asunto el solicitarle a la demandante ASECASA S.A.S para que allegue a este Despacho el informe y/o anotación negativo que emitió a centrales de riesgo en contra de los demandados, pues se reitera que lo que se debe demostrar es el pago o no de los cánones o si existe una razón que justifique su no pago.

TERCERO: En firme este proveído, y por considerar el Despacho que no existen más pruebas por practicar, ya que con las allegadas tanto con la demanda como con las contestaciones y con lo dicho y pedido por el apoderado de la parte demandante, es suficiente para decidir el asunto de fondo por ser útiles y pertinentes. En consecuencia, oportunamente se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO